

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00220-00
ACCIONANTE: EDNA MILENA MORALES VARGAS
ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora EDNA MILENA MORALES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.179 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición e información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue vulnerado por el **JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. ORDENAR al juzgado requerir al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS** para que de una contestación de fondo, clara y completa sobre lo solicitado dentro del memorial radicado ante el **JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** el día 28 de febrero del 2023.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado que se pronuncie sobre lo que a él se le requiere dentro del memorial radicado ante el **JUZGADO 036 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** el día 28 de febrero del 2023 de manera, clara, completa y de fondo."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 10 de noviembre de 2020 inició proceso ejecutivo, el cual fue tramitado en el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. bajo el número de radicado 2020-01226.

Señaló que, como medida cautelar solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CXV604.

Refirió que el 2 de julio de 2021, la Policía Nacional informó la aprehensión del vehículo y lo dejó a disposición del parqueadero "La Principal".

Informó que para terminar el proceso ejecutivo, celebró con el demandado un contrato de transacción en el cual, el ejecutado cedió la propiedad del vehículo en mención.

Que mediante auto del 7 de julio de 2022, la autoridad judicial accionada profirió auto en el que declaró terminado el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

Expuso que mediante peticiones, le solicitó al parqueadero "La Principal" la liquidación por conceptos de guardia y custodia del vehículo y en respuesta, le indicaron que el valor asciende a cincuenta y un millones cinco mil trescientos cuatro pesos (\$51.005.304).

Señaló que al no encontrarse conforme con los valores cobrados por el parqueadero, mediante memorial de 28 de febrero de 2023 le solicitó al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. requerir al parqueadero para que este i) entregue el vehículo; ii) realice una liquidación justa; iii) adelante las investigaciones correspondientes al no encontrarse autorizado para prestar el servicio y vi) explique de manera clara las gestiones adelantadas junto con la liquidación a pagar; sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de mayo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada y a las vinculadas ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS la existencia del trámite, igualmente, se dispuso

a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la Dirección Ejecutiva mencionada guardó silencio dentro del término procesal referido.

CONTESTACIÓN

ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.: Informó que el vehículo ingresó a sus instalaciones el 2 de julio de 2021 por la inmovilización que realizó la Policía Nacional en cumplimiento de una orden judicial.

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo el cual terminó mediante auto de 7 de julio de 2022.

Respecto al memorial presentado por la accionante, señaló que fue resuelto en providencia notificada el 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora EDNA MILENA MORALES VARGAS, al no atender la solicitud formulada el 28 de febrero de 2023.

Previo a efectuar un análisis del derecho fundamental solicitado por la accionante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, es claro que la solicitud que dijo radicar la accionante la realizó en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo 2020-01226.

Por tanto, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Así las cosas, y en atención a que la inconformidad de la accionante es el tiempo que ha transcurrido sin que el Juzgado se pronuncie acerca de su solicitud, el despacho se pronunciará respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, la accionante refirió que el 28 de febrero de 2023 mediante memorial le solicitó a la autoridad judicial accionada requerir al parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL

S.A.S. para que este i) entregue el vehículo de placas CXV604; ii) realice una liquidación justa; iii) adelante las investigaciones correspondientes al no encontrarse autorizado para prestar el servicio; vi) explique de manera clara las gestiones adelantadas junto con la liquidación a pagar, sin que el Juzgado se pronunciara acerca de ello.

El JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. allegó como prueba el auto de fecha 5 de mayo en el cual, negó las solicitudes de la accionante y como fundamento señaló las normas que rigen el contrato de depósito y la imposibilidad de ordenar la entrega del vehículo sin que se acredite el pago de los costos generados por el servicio de parqueadero.

Si bien, la accionante de manera posterior indicó que con el auto publicado el 8 de mayo de 2023 la autoridad no atendió de fondo lo pedido, se reitera que la solicitud elevada no puede atenderse bajo los presupuestos del derecho de petición y además, al resolverse a través de una providencia judicial, la accionante cuenta con los medios de defensa judicial para manifestar o discutir su inconformidad.

Así las cosas, pese a que no se atendieron de manera favorable las solicitudes de la accionante, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora EDNA MILENA MORALES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.179 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f5b6f930e10e690d8213d1e0b27da9bd90b8fd3fde952671a03f8e8d7e380e4

Documento generado en 11/05/2023 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>